

# EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA

AÑO IX.

BADAJOZ 5 DE JULIO DE 1899.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre ..... ptas. 1'50

PAGO ADELANTADO.

Anuncios á precios convencionales  
La correspondencia se dirigirá al administrador.

REDACCION Y ADMINISTRACION,  
SAN PEDRO ALCÁNTARA, 34

NÚMERO 277.

## LOS PRESUPUESTOS y el Magisterio

El Sr. Villaverde ha conseguido alarmar y disgustar á todas las clases sociales. Exito tan unánime pocas veces se consigue.

Una de esas clases, quizá la que mayores motivos tiene para protestar, es el magisterio de primera enseñanza. Y sin embargo no protesta con ira y ruido, sino que reclama serenamente y pide que, antes de imponerla gravosos descuentos, se consideren bien su situación y sus angustias. Y en verdad, que si éstas se miran, esa clase habrá de ser atendida.

Porque no es posible que cuando todos claman para que se mejoren los sueldos de los maestros, para que se les pague puntualmente, para que se les dé independencia, y para que se les ponga en condiciones de vivir decorosamente; cuando esas ansias de mejora, nunca como ahora tan justificadas, son una aspiración de la clase y una promesa nacional, no es posible que, por todo remedio, se imponga á los maestros un descuento sobre los varios que ya padecen y sufren resignados.

Prescindamos del descuento *máximo* que muchos alcaldes imponen al maestro no pagándole. Este caso, aunque para vergüenza nuestra es más frecuente de lo que conviniera, no hemos de considerarlo.

Vengamos al maestro que cobra. Lo hace por trimestres vencidos y tiene para ello que emprender un viaje á la capital de la provincia ó la residencia de su habilitado. Los gastos de viaje representan ya un quebranto no despreciable, y con diligencias y zarandajas suele pasarse para cobrar un mes ó más después de vencido el trimestre.

Total, que en los pueblos llamados «buenos pagadores» se cobra con el retraso natural de un par de meses y no en la residencia del maestro, sino en otra población, á veces bastante alejada.

En el momento de cobrar el maestro le descuentan:

El 3 por 100 para la caja central de fondos pasivos.

El uno y medio (comunmente) por habilitación.

Todo esto sobre sueldos de 500 pesetas ó menos al año. ¿Y se quiere además imponer un gravamen del seis, que con los que ya tiene, supondría un diez por ciento á esas miserrimas dotaciones?

Piénselo las Cortes y los hombres de buena voluntad.

Pero—se nos dirá—no todos los maestros tienen esas dotaciones.

Es cierto, y veamos al efecto lo que ocurre á los maestros y auxiliares de Madrid, llamados principes de la milicia pedagógica.

Estos funcionarios están sometidos á los descuentos que siguen:

Tres por ciento para la Caja de fondos pasivos

Dos por ciento para el Montejo municipal.

Uno cincuenta por ciento por habilitación.

Si además se les impone el 12 por 100, según se establece en el proyecto de ley sobre las utilidades, resultaría que se les obliga por diferentes leyes á un descuento efectivo del diez y ocho y medio por ciento. ¿Qué empleado con 6.600 reales de sueldo (auxiliares de Madrid) está sometido á un descuento tan enorme? Ninguno; absolutamente ninguno.

Estas breves consideraciones hacen ver que, por efecto de las excepcionales circunstancias en que vive el magisterio, ese descuento, á él aplicado, es injusto y falso de toda equidad.

Quien puede, en efecto, calificar de equitativo un gravamen efectivo del 10 por 100 en sueldos de 2.000 reales, y el 18'50 en otros de 6.000 ó poco más?

Así lo han reconocido todas las Cortes y todos los Gobiernos, aun en tiempo, en los cuales no estaban los maestros sometidos á descuento alguno como lo están ahora.

En efecto; el artículo 2.<sup>o</sup> adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, excepto al magisterio del descuento que se imponía á los demás funcionarios. Y esas excepciones se repitieron el año 1876, el 1881 y el 1893; es decir, siempre que se ha tocado esta cuestión.

Y ha de advertirse, aunque sea una repetición, que los sueldos

actuales son los mismos que el año 1876, porque no han variado en un céntimo desde la ley de 1857

Hay, además, otra circunstancia en la actualidad.

El Estado niega la subvención que en 1887 proyectó solemnemente para sostener el Montejo del Magisterio. Y han crecido las cargas de éste en tal manera que para evitar el hundimiento será preciso quizás elevar en breve la cuota con que hoy contribuyen los maestros á sostener esa institución.

¿Serán tan crueles el Gobierno y las Cortes que nieguen todo apoyo, toda justicia y todo auxilio á esa clase desatendida, y además la impongan descuentos varios, que sumados unos á otros hagan la vida imposible y el gravamen inicuo?

No lo podemos creer.

Los maestros no tienen sindicatos, ni se declaran en huelga, ni pronuevan motines, ni cierran ruidosamente escaparates, ni disponen de espadas y fusiles para hacer triunfar sus derechos.

Confiamos, sin embargo, en que no por eso dejará de oírse la voz de la razón, de la justicia y de la equidad.

VICTORIANO F. ASCARZA.  
(Del *Heraldo de Madrid*)

## Una ley de Mecánica celeste.

Una de las leyes más importantes, por la que los mundos se rigen, es la que se enuncia así: «los cuadrados de los tiempos de revolución de los planetas alrededor del Sol, (1) son entre sí como los cubos de las distancias.» Luego á mayor diámetro más larga es dicha revolución; pero la relación entre ambas series no es un simple aumento proporcional, porque las revoluciones aumentan con mayor rapidez que las distancias.

Así vi gracia, un cuerpo situado á doble distancia que otro, gira en un período de tiempo indicado por la raíz cuadrada de 8 (cubo de 2); otro cuerpo 4 veces más alejado, por la raíz cuadrada de 64 (cubo de 4); y así sucesivamente. Presentemos un par de problemas.

(1) O cualquier otro astro que sirva de centro de atracción.

¿En cuánto tiempo recorrería su órbita una luna situada á 2 veces la distancia de la Luna actual? El cálculo es demasiado sencillo;  $2^3 = 8$ ;

$\sqrt{8} = \log. 8 : 2 = N. 2, 84$ : luego giraría 2,84 veces más lentamente que nuestro satélite, esto es, en unos sesenta y siete días. Recíprocamente, si esa Luna *imaginaria*, que hemos supuesto á doble distancia, se hubiera colocado á la mitad, tercera, cuarta, etc. parte de la referida distancia, la operación opuesta nos llevaría al debido resultado.

Neptuno se halla 30 veces más distante del Sol que la Tierra;  $30^3 = \log. 30 \times 3 = N. 27.000$ ; ahora bien, como su revolución se verifica en 165 años en números redondos (con exactitud, en 164 años y 281 días y minutos,) y  $165^2 = \log. 165 \times 2 = N. 27.225$ , teniendo en cuenta que 225 ha resultado de exceso, porque hemos supuesto 165 años y no llega á ese tiempo: luego queda suficientemente demostrada la ley enunciada al principio, pues se verifica con todos los planetas y satélites.

Para concluir, queremos hacer de la expresada ley una aplicación importantísima: averiguar la diferencia de atracción (2) entre dos astros dados, y para ello, sirvámonos de ejemplo el Sol y la Tierra.

Deduzcamos en cuánto tiempo giraría en derredor nuestro un cuerpo situado á 149.000.000 Km., que son 385 veces la recta de aquí á la Luna, y averiguariamos con facilidad que lo verificaría en 566 años: de donde ya aparece el Sol 566 veces más poderoso (en atracción) que la Tierra; mas no son los períodos simples los que deben compararse, sino dichos períodos multiplicados por si mismos, y  $566^2 =$  la en números redondos 320.000 para la relación (casi exacta) entre la atracción del Sol y la de la Tierra: luego, haciendo una buena deducción, el astro del día pesa 32,000 veces más que el Globo terráqueo.

RAFAEL DE CASTILLA MORENO.  
Mayo de 1899.

(2) Sabido es que las masas se atraen en razón directa de sus pesos, e inversa del cuadrado de las distancias.

## SECCIÓN OFICIAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Remitido á informe del consejo de Instrucción pública el expediente instruido á su instancia, en solicitud de que se le declare con derecho á obtener plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen que á continuación se copia:

D. Antonio Llorens y Gasco, Maestro de una Escuela privada de Castellón, en 22 de Marzo último solicita se le declare, por asimilación, dentro de las condiciones que exige la ley de 23 de Julio de 1895 para poder solicitar y obtener el cargo de Secretario de Junta de Instrucción pública.

A la instancia se acompaña la hoja de méritos y servicios del interesado, y dos certificaciones, una del Inspector de primera enseñanza de Castellón, declarando que la Escuela que dirige el Sr. Llorens se halla sometida desde 1882 á la inspección facultativa que previene la Real orden de 27 de Abril del mismo año, y que dicha Escuela reúne las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, y otro del Secretario de aquel Ayuntamiento en la que se hace constar que la referida Escuela tiene el carácter de pública desde dicho año de 1882.

Considerando que la Escuela que desempeña el Sr. Llorens tiene carácter público con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Abril de 1882, y por tanto está comprendida en el art. 1º de la ley de 23 de Julio de 1895, que exige para desempeñar el cargo tener el título de Maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad por dos años, al menos, Escuelas públicas de la categoría inferior al sueldo.

Esta Sección entiende que debe proponerse como se pide ó sea que tiene capacidad legal para ser nombrado don Antonio Llorens Secretario de Junta provincial de Instrucción pública.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinsrito dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Madrid 29 de Mayo de 1899.

PIDAL.

Dirección General de Instrucción Pública.

Vista la comunicación de V. S., fecha 9 del corriente, consultando á esta Dirección general si pueden ser admitidas á los ejercicios de oposición para mejora de sueldo las maestras que se hallan en el mismo caso que doña Láura Tomé Ramos, debo manifestarle que si las maestras aludidas solicitaron practicar los ejercicios antes de la publicación del Reglamento de 27 de Agosto de 1894 tienen perfecto derecho para ser admitidas; pero si la petición es posterior á esta fecha deben desestimarse sus pretensiones. Lo que digo á V. S. en contestación á la consulta indicada. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1899.—El Director general E. de Hinojosa.

Al Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Vistas las reclamaciones presentadas con motivo de la expedición de títulos

administrativos á favor de los Maestros de pueblos agregados á esa capital, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Abril de 1897. Vista la Real orden de 8 de Junio de 1898 que acordó la expedición de los respectivos títulos a varios de los maestros interesados: Vistas las distintas comunicaciones de V. S. dando cuenta de que la Junta local de primera enseñanza se ha negado á dar la correspondiente posesión de sus cargos á algunos de los citados Maestros, fundándose en que no les corresponde disfrutar el sueldo que se les asignó, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 3º de la Real orden de 7 de Noviembre de 1892. Considerando que al cumplimentar la Real orden de 8 de Junio de 1898 que acordó se expediera título administrativo con 1.650 pesetas de sueldo á favor de don José Badía y Giro, Maestro de una de las Escuelas públicas del ex-pueblo de Sans, por hallarse comprendido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1892, se cometió con el mismo un error de copia consiguiente dicho sueldo y la denominación de Maestro de San Martín de Provensals, siendo, por lo tanto, procedente expedir un nuevo título en la forma que resolvio la citada Real orden: Considerando que al expedir a D. Pedro Llunes y Jofre, su título administrativo con 2.000 pesetas, se cambió la denominación de Maestro de párvulos de San Martín de Provensals, por la de Escuela de niños, lo cual pudiera crearle alguna dificultad en el transcurso de su carrera y es conveniente con objeto de evitarlo,clarar dicha expedición considerandose extendido el título como de Escuela de párvulos, en vez de niños: Considerando que al negarse la Junta local á dar posesión a los Maestros D. Ramundo Roca, D. Miguel Batlle, D. Damián Batlle y D. Mateo Ferran, con sujeción a los nuevos títulos administrativos expedidos á consecuencia de la agregación hecha de los pueblos en donde desempeñaban Escuela á esa población, se funda en que, con arreglo al art. 3º de la Real orden de 9 de Noviembre de 1892, la nueva dotación asignada á los referidos Maestros no es la que legalmente les corresponde, ni existe razón de ninguna clase que legitime el extraordinario aumento en la categoría de las citadas Escuelas: Considerando que si bien es evidentemente cierto que la disposición en que la Junta funda su negativa, establece que cuando el aumento de población de lugar á que la categoría se aumentase en más de un grado se expedirá desde luego al que la desempeñaba en propiedad el título administrativo del inmediato superior, ha de entenderse su aplicación á los Maestros que no se hallen en otras condiciones que las de conseguir el grado inmediato superior y, nunca á los que estando sirviendo Escuela de categoría inferior á las que les corresponde por haberlas desempeñado, quienes si en virtud del aumento de población adquieran las Escuelas que sirven la categoría que les pertenece, tienen perfecto derecho a desempeñarlas con el sueldo legal que á las mismas, en razón de censo, se les asigne sin que los Ayuntamientos ni Juntas locales puedan con motivo alguno reducir la dotación de sus escuelas á no ser en virtud de expediente justificado; Considerando que el Maestro D. Ramundo Roca, que desempeñaba en la época de la agregación la Auxiliaria de la Escuela de niños de Sans, dotada con 825 pesetas, había desempeñado con anterioridad la de Junquera (Málaga)

con 1.100 pesetas, y por lo tanto, debe considerarse que aquella la servía en comisión, y que el ascenso que debía corresponderle era el de 1.375 pesetas, como así lo entendió la Junta provincial y la Inspección general de primera enseñanza al informar que procedía extender el título administrativo con el indicado sueldo y así lo acordó la Real orden de 13 de Junio de 1898, cuya disposición debió respetarse por la Junta local, y de no hacerlo, impugnarla en la vía contencioso administrativa, pero nunca negarse á cumplirla en otro caso, desobedeciendo lo mandado por S. M. y con grave perjuicio para los intereses profesionales del interesado: Considerando que el anterior fundamento es aplicable en cuanto se refiere á la negativa de la Junta local de dar posesión á los señores D. Miguel Batlle, D. Damián Batlle y don Mateo Ferran, con sujeción al sueldo determinado en sus respectivos títulos y nuevos títulos administrativos, puesto que se hallan en el mismo caso que su compañero el Sr. Roca, habiendo obtenido el título de 2.000 pesetas don Miguel Batlle, porque desde 22 de Mayo de 1888 se halla en posesión del d. 1.650 pesetas, a pesar de que como Maestro de la Escuela de Sans ha venido disfrutando 1.375; D. Damián Batlle porque además de haber desempeñado Escuela de 1.650 pesetas desde 26 de Mayo de 1887, ha disfrutado 2.000 pesetas, que es el sueldo conseguido en su nuevo título, y D. Mateo Ferran por venir disfrutando ilegalmente desde 1º de Julio de 1878 la dotación de 1.650 pesetas reuniendo las condiciones necesarias para obtener las 2.000 pesetas, todo lo cual resulta de cada uno de los expedientes personales de los interesados; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se expida nuevo título administrativo, en conformidad á la Real orden de 8 de Junio de 1898, a favor de D. Jose Badía y Giro; acarar el título expedido a D. Pedro Llunes, considerandose extendido como de Escuela de párvulos en vez de niños y por último, que se manifieste a V. S. para que lo haga saber á la Junta local la necesidad en que ésta se halla de cumplimentar lo dispuesto en Real orden de dotación dando posesión de las respectivas Escuelas con arreglo á sus mismos títulos á los Maestros D. Ramundo Roca, D. Miguel Batlle, D. Damián Batlle y D. Mateo Ferran.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial y local el de los interesados y efectos precedentes.

Madrid 14 de Junio de 1899.—El Director general E. de Hinojosa.—Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

## Tribunal Contencioso Administrativo.

Sentencia de 30 de Noviembre de 1897, declarando nula una Real orden en que se mandó recoger el título de 825 pesetas á una maestra por efectos de ejercicios de mejora de sueldo.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1897, en el pleito que ante nos pende en única instancia entre partes, de la una D. María Antonia Tovar, demandante, representada por el procurador D. José María Cerdón y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre la revocación de la Real orden expedida por el mi-

nisterio de Fomento en 23 de Julio de 1895, que declaró nulos los ejercicios que practicó dicha interesada para mejora de sueldo.

Resultando, que en 29 de Julio de 1892 doña María Antonia Tovar, maestra de la escuela completa de niñas de Arbo, acudió con instancia al rector de la Universidad de Santiago, solicitando que conforme á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Instrucción pública y en atención á que el pueblo de Arbo cuenta con una población de 1881 almas de hecho y 1.300 de derecho se le expida nuevo título administrativo de maestra de Arbo, con el sueldo anual de 825 pesetas y se obligue al ayuntamiento á que consigne este sueldo en presupuesto, desde la fecha en que se le expediera el título.

Resultando, que con esta instancia acompañó la interesada una certificación del jefe de trabajos estadísticos de la provincia de Pontevedra, de la que aparece que el ayuntamiento de Arbo tenía una población de 1.281 habitantes de hecho y 1.390 de derecho; y sus hojas de servicio en que consta que fue nombrada maestra interina de Pontevedra por la Junta provincial del ramo; que en virtud de concurso fué nombrada maestra de las escuelas incompletas de Bandeira y Bembrive, que también por concurso de ascenso se la nombró para la escuela completa de Arbo, y que había practicado ejercicios de oposición, que le habían sido aprobados para escuelas dotadas con 1.375 1.100 y 825 pesetas de sueldo anual.

Resultando que el Ayuntamiento de Arbo, de conformidad con el dictamen de las comisiones de Instrucción pública y de Hacienda, y de la Junta local de primera enseñanza, acordó informar en el sentido de que si bien es cierto que el distrito escolar contaba 1.281 habitantes, no podía acceder á las pretensiones de la maestra por impedírselo el estado económico de la Corporación.

Resultando, que la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra y el Rectorado de la Universidad de Santiago, fueron por el contrario de opinión que procedía acordar de conformidad con lo solicitado por D. María Antonia Tovar.

Resultando, que elevado el expediente á la Superioridad, la Dirección general de Instrucción pública, teniendo en cuenta que el de echo de la solicitante procedía de fundamentos anteriores al Real decreto de 27 de Agosto de 1894 y que al pasar una escuela á categoría de oposición debían practicar los interesados ejercicios especiales de mejora para legalizar su nueva situación, cualquiera que fuese el número de oposiciones aprobadas anteriormente, dictó orden en 14 de Enero de 1895, concediendo á D. María Antonia Tovar, por excepción, ejercicios de mejora para que si era aprobada en ellos, pudiera obtener el nuevo título administrativo que solicitaba.

Resultando, que contra esta orden dedujo recurso de alzada D. María Antonia Tovar para ante el ministerio de Fomento, pidiendo que se dejara sin efecto; y la Dirección general de Instrucción pública, por orden de 3 de Abril de 1895, sin dar curso á la alzada, desestimó la pretensión de dicha interesada.

Resultando, que admitida ésta á la práctica de los ejercicios de mejora, los verificó, y, por haber sido aprobada en ellos, se le expidió el nuevo título administrativo que pretendía con el sueldo anual de 825 pesetas.

Resultando que, posteriormente, en 10 de Julio de 1895, D.<sup>a</sup> Leopolda Rivas Bugarín, maestra de la escuela completa de niñas de Bouzas, solicitó que se le concediese ejercicios de mejora por hallarse en idénticas circunstancias que D.<sup>a</sup> Antonia Tovar, y al cursar esta instancia el rector de la Universidad de Santiago, lo hizo informando en el sentido que debían anularse los ejercicios practicados por la Sra. Tovar, recongerse á ésta el título administrativo que como consecuencia de los mismos había obtenido, y denegarse la pretensión aducida por la Sra. Rivas.

Resultando, que el ministro de Fomento, de conformidad con lo propuesto por el negociado y director general correspondientes, dictó Real orden en 23 de Julio de 1895, por virtud de la que se desestima la pretensión de D.<sup>a</sup> Leopolda Rivas, se anulan los ejercicios practicados por D.<sup>a</sup> María Antonia Tovar se dispone que ambas maestras pueden sin embargo disfrutar como aumento voluntario de la diferencia entre su sueldo legal de 625 pesetas y el de 825 que corresponde á sus escuelas, mientras los municipios respectivos mantengan esta última dotación en sus presupuestos, y se manda que el rector reconja á la Sra. Tovar su título administrativo de 825 pesetas y que en lo sucesivo no se permita por los rectores los ejercicios de mejora.

Resultando que, contra esta Real orden y á nombre de D.<sup>a</sup> María Antonia Tovar, dedujo el procurador D. José María Cordon recurso contencioso administrativo y formalizó oportunamente la demanda con la súplica de que se declare nula y sin ningún efecto dicha Real orden, mandando que antes de resolverse definitivamente por la administración activa la pretensión de doña Leopolda Rivas y sobre la nulidad del título de 825 pesetas expedido á doña María Antonia Tovar, se diga á ésta; y que si á esto no hubiere lugar, que se revoque la mencionada Real orden, y se declare que el ayuntamiento de Arbo está obligado á consignar en presupuestos la cantidad de 825 pesetas para la dotación de la maestra del distrito escolar de dicho pueblo, que no procede recoger á dicha interesada el título administrativo que le fue conferido, y que, caso de haberle sido reconocido, se le debe devolver.

Resultando, que emplazado el fiscal para que contestase la demanda, lo ha verificado con la pretensión de que se absuelve de ella a la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada.

Resultando, que no se ha solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista pública.

Visto, siendo ponente el consejero ministro don Cayo López.

Visto el art. 191 de la Ley de Instrucción pública, que en la parte pertinente dice así: «Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán: 1.<sup>o</sup>, habitación decente y capaz para si y su familia; 2.<sup>o</sup>, un sueldo fijo de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000 almas.»

Vistos los artículos 1.<sup>o</sup> y transitorio de la ley de 6 de Julio de 1883, que dice así: «Siempre que una escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección, en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios. Despues de realizada la colocación del maestro ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará á la oposición la vacante en la época legal. Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejora de sueldo en todos los casos.»

Considerando, que con arreglo á la legislación vigente al tiempo en que presentó su reclamación D.<sup>a</sup> María Antonia Tovar, ésta tenía un derecho perfecto e indiscutible, no sólo á disfrutar el aumento de sueldo correspondiente al número de habitantes que arrojaba el censo del pueblo de Arbo, sino á que se le expediera el oportuno título administrativo previos los correspondientes ejercicios de mejora que practicó y en los que fué aprobada.

Considerando, que en tal supuesto la orden de la Dirección de Instrucción pública de 14 de Enero de 1895, aplicó, como no podía menos, la legislación vigente á la fecha en que la interesada dedujo su reclamación y se halla ajustada á la misma.

Considerando que en el supuesto de que se entendiera que la tal disposición debió atenuarse á la legislación vigente al tiempo en que se dictó, el Ministerio

carecía ya de competencia para reformar en la vía gubernativa la referida orden y dejarla sin efecto como lo ha hecho, porque es un principio de derecho administrativo, sancionado y aplicado constantemente para la jurisprudencia, que las resoluciones definitivas y declaratorias de derecho causan estado y solo pueden ser revocadas en la vía contenciosa, pero nunca en la gubernativa.

Considerando, que el ministro de Fomento, si entendía que la orden citada de la Dirección era contraria á las disposiciones vigentes al tiempo en que fué dictada y que á ellas debió atenerse, pudo y debió intentar y pedir su revocación en la vía contencioso-administrativa previa la declaración decisiva; pero no proceder como lo ha hecho, con notoria incompetencia á su reforma en la vía gubernativa por la R. O. que es objeto de impugnación de este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la R. O. dictada por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1895, y firme y subsistente la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Enero de 1895.

Así por esta nuestra sentencia, que que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ángel María Dacarrete.—El conde de Pallares.—Juan F. Riano.—Cayo López.—Fermín H. Iglesias.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cayo López, consejero de Estado y ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como secretario.—Madrid a 30 de Noviembre de 1897.—P. S. Licenciado, Miguel de Castells.

pítulo 12 de los presupuestos provinciales, en vez de consignarlas en el capítulo 5.<sup>o</sup>, así como también se dispone el pago directo á los interesados de las mencionadas retribuciones por la caja de la provincia, recomendando á las Diputaciones el ingreso en sus presupuestos de las cantidades respectivas y haciéndose cargo el Tesoro de las gratificaciones ingresadas, las que deberá incluir en el capítulo de ejercicios cerrados el Ministerio de Fomento, previa solicitud de los interesados y la justificación de que no han sido percibidas de las cajas provinciales.

♦♦♦

Sopechando las Juntas centrales de derechos pasivos que algunas Juntas provinciales hacen nombramientos de maestros interinos dándoles posesión y acreditándoles haberes sin tener el correspondiente título, ha suplicado al señor Ministro de Fomento que se llame la atención de dichas Juntas, previéndolas que en lo sucesivo se atengán á lo preceptuado en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 17 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

#### Permutas.

Las desean por ser matrimonio y con objeto de ejercer en un mismo pueblo, el maestro de Torremayor y la maestra de Valdetorres, pueblos de esta provincia, dotados con 625 pesetas, cuarta parte de retribuciones, otra cuarta parte para material y casa, pagados ambos pueblos con puntualidad y situados en la línea férrea.

Los señores maestros que se encuentren en condiciones de aceptar estas permutas pueden dirigirse á D. Rafael Romero en Valdetorres.

♦♦♦

La comisión de presupuestos del Congreso ha determinado que quedan excluidos del descuento los sueldos de los maestros de primera enseñanza.

♦♦♦

El artículo 22 del decreto sobre licencias previene que en tiempo de vacaciones, los maestros que se ausenten de su población han de dar conocimiento á la Junta local del punto en donde accidentalmente fijen el domicilio.

♦♦♦

## SECCION DE NOTICIAS

Por el ministerio de Fomento se ha dirigido una Real orden al de Gobernación, disponiendo que las gratificaciones que los Regentes de escuelas prácticas deben percibir por los servicios que como profesores prestan en las Escuelas Normales se consigan en el ca-

## TROZOS DE LITERATURA DE AUTORES EXTREMEÑOS, COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCÍA

Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 31, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.



## COLEGIO PAX-AUGUSTA

PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.

ACADEMIA DE 2.<sup>ª</sup> ENSEÑANZA.

A CARGO DE

D. FÉLIX GALLEGOS Y D. ANDRÉS BAS,

SUCESORES DE

D. León Pozas y Pozas

GOBERNADOR, 23.-BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.<sup>ª</sup> y 2.<sup>ª</sup> enseñanza.

Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.<sup>ª</sup> enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.

También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.

Se facilitan reglamentos.

Medallas, escudos y Banderas.

## LIBRERIA Y CENTRO

TAQUIGRAFO - COPISTA UNIVERSITARIO

SÁNCHEZ-COVISA

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de Medallas desde 4'50 á 7'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.

Una nueva colección de Escudos metálicos y arbantina, alto relieve a diez colores y varios tamaños á los precios de 7 a 60 pesetas.

Otra de Banderas con escudos estampados en bretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 a 90 pesetas.

Otra de Astas para banderas desde 90 céntimos á 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuánto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO, por la redacción de *El Mortero*. Contiene las contestaciones á los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4º mayor de mas de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el *Manual* las asignaturas de Historia de España, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural e Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmetica y Geometria. Esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.

Precio, 3 pesetas.

GUIA DE ASPIRANTE A MAESTRO DE 1.ª ENSEÑANZA.—Este interesante folleto contiene: Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matrículas, exámenes trasladados, reválidas, títulos sueldos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos inteligentes para el aspirante á Maestro.

Precio, 50 céntimos.

MEMORANDUM DEL OPOSITOR á escuelas públicas, contestaciones á los programas oficiales para las oposiciones á escuelas elementales y de párculos por la redacción de *El Mortero*, con un apéndice adaptándolo á los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.

Precio, 7,50 pesetas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADISTICO DE 1.ª ENSEÑANZA, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se han todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el dia y se vende á 5 pesetas ejemplar.

VADEMECUM DEL MAESTRO, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición á las mismas en sus diferentes clases y grados.

Precio, 2 pesetas.

CASCOTES Y MACHAQUEOS, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar, para los suscriptores á *El Mortero*, una peseta y dos para los no suscriptores.

FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS por D. José Dóncel y Ordiz, Canónigo de Badaoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenza.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moren, Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, á seis reales con láminas y a peseta sin ellas.



RODECÉ que ha llamado la atención de público sobre las nuevas máquinas de coser fabricadas BOBINA CENTRAL con las que pueden hacer primorosísimos trabajos en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por la sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día.

**MÁQUINAS PARA COSER**

Enseñanza gratis á domicilio y sin límites de lecciones—Grandes descuentos pagando al contado—Hilos de algodón, Torzales de seda, Aguja, Aceite, Piezas y accesorios de toda clases.

13 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

CATÁLOGOS ILUSTRADOS GRATIS.

BADAJOZ.

ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

**BARAINCA & DENTISTA**

PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.  
10, CALLE MORENO NIETO, NÚMERO 10, PRAL.  
BADAJOZ.

# EL PROGRESO.

## NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

ANTONIO ARQUEROS

CALLE LARGA, 48.

BADAJOZ

FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL